



## MÓDULO 4: IMPORTACIONES DEL APÉNDICE I

### Índice

1. Contenido de este módulo.....	1
2. Disposiciones relevantes en el texto de la Convención .....	1
3. Consideraciones clave y disposiciones relevantes en el texto de la Convención.....	2

### 1. Contenido de este módulo

En este módulo se proporcionan detalles adicionales para apoyar la formulación de DENPs para las importaciones de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES. Es complementario a la orientación genérica contenida en los [módulos 1 y 2](#).

### 2. Disposiciones relevantes en el texto de la Convención

En el preámbulo de la Convención figuran los siguientes párrafos:

*Reconociendo* que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

*Reconociendo* además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

En el Artículo II de la Convención se establecen los principios fundamentales de la Convención. En el párrafo 1 se aborda concretamente el Apéndice I, como sigue:

- 1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.*

Este Artículo debería tenerse en cuenta al aplicar las disposiciones del Artículo III relacionadas con el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo III, la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación o bien de un permiso de exportación o un certificado de reexportación. Un permiso de importación se concederá únicamente cuando se cumplan las condiciones específicas, inclusive como se indica en el párrafo 3 (a):

*que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie.*

En esta orientación se aborda específicamente el DENP que debe formular la Autoridad Científica del país de importación.

Las disposiciones en el texto de la Convención sobre los dictámenes de extracción no perjudicial que se han de formular para la importación y exportación de especies incluidas en el Apéndice I difieren ligeramente entre sí:

En el párrafo 2 del Artículo III se establecen los requisitos para la concesión de un permiso de exportación. En el párrafo 2 (a) se establece el dictamen de extracción no perjudicial que debe formularse antes de que se conceda un permiso de *exportación*. El párrafo reza como sigue:

*“una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie”* (Artículo III.2(a)).

La diferencia es que mientras que la Autoridad Científica de un país de *exportación* debe determinar que la *exportación* no es perjudicial para la supervivencia de la especie, la Autoridad Científica del país de *importación* debe determinar que la *finalidad de la importación* no es perjudicial (no la finalidad de la exportación, que puede ser diferente de la finalidad de la importación y sería considerada por la Autoridad Científica del país de *exportación* cuando formule su DENP). El lenguaje esencial de estas disposiciones de la Convención es que la actividad, ya sea la exportación o la finalidad de la importación, no debe ser perjudicial para la supervivencia de la especie. Véase el [módulo 1](#) y [2](#) para la orientación genérica para las Autoridades Científicas de los países de exportación que deben hacer permisos de exportación de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III de la Convención.

Las Autoridades Científicas de los países de importación disponen de limitada orientación sobre cómo informar de que una importación se hará para *fin*es que no son perjudiciales para la supervivencia de la especie de que se trate o sobre la información clave que necesitan a fin de dar un asesoramiento adecuado.

### 3. Consideraciones clave y disposiciones relevantes en el texto de la Convención

#### 3.1. Medidas internas más estrictas

En el Artículo XIV de la Convención se aborda la legislación nacional y las convenciones internacionales. En el párrafo 1. a) se abordan específicamente las medidas internas más estrictas:

*1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:*

*(a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente;*

Cabe señalar que las Partes pueden aplicar medidas internas más estrictas que requieren la consideración de información y de procesos que van más allá de las disposiciones en el texto de la Convención.

#### 3.2. Orientación en las resoluciones

Al determinar si la finalidad de la importación es o no perjudicial para la supervivencia de la especie, el país de importación debería considerar el uso previsto del espécimen, cómo se utilizará tras la importación. Esta determinación por el país de importación debería basarse en los mejores datos científicos y de gestión disponibles de la especie (inclusive, según sea necesario, de la información obtenida del país de exportación), así como de una evaluación de los posibles impactos de la finalidad de la importación del espécimen sobre la supervivencia de esa especie. El país de importación debería determinar también si el efecto de autorizar las importaciones con una determinada finalidad puede separarse de otros impactos potencialmente perjudiciales sobre la especie, inclusive el comercio para otros propósitos. En consecuencia, aunque se requieren similares tipos de información tanto para la importación como la exportación, la formulación de un DENP por el país de importación puede requerir también datos y análisis específicos. Sin embargo, los conceptos y los principios rectores no vinculantes previstos en la [Resolución Conf. 16.7 \(Rev. CoP17\)](#), sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*, pueden ser ampliamente aplicables para los dictámenes de extracción no perjudicial formulados para los permisos de importación. Por ejemplo, para evitar redundancias en sus reglamentos de aplicación, algunas Partes combinan sus reglamentos para los dictámenes de extracción no perjudicial para la importación y la

exportación, pero describen factores adicionales separados utilizados para formular dictámenes de extracción no perjudicial para especies del Apéndice I y II.

El país de importación debería basar sus dictámenes de extracción no perjudicial en la mejor información científica y de gestión disponible, así como en la información relacionada con los posibles impactos de la finalidad de la importación del espécimen sobre la supervivencia de esa especie. El enunciado del Artículo III requiere un control complementario del comercio de especies del Apéndice I tanto por el país de importación como de exportación. En consecuencia, los dictámenes de la Autoridad Científica de los países de exportación e importación deben realizarse independientemente y pueden llegar a determinaciones diferentes. La Conferencia de las Partes adoptó orientación en relación con algunos de esos elementos en varias resoluciones y se reflejan en los siguientes párrafos.

(i) **Resolución Conf. 2.11 (Rev.), sobre Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I**

En el párrafo 1. b)-c) de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), sobre *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*, la Conferencia de las Partes recomienda que:

b) *para lograr del modo más eficaz y amplio posible, el control complementario previsto del comercio de especies del Apéndice I por los Estados importadores, la Autoridad Científica del país importador acepte el dictamen de la Autoridad Científica del país exportador de que la exportación del trofeo de caza no es perjudicial para la supervivencia de la especie, a menos que se disponga de datos científicos o de gestión que indiquen lo contrario; y*

c) *el examen científico del país importador, de conformidad con el párrafo 3 (a) del Artículo III de la Convención, se lleve a cabo independientemente del realizado por el país exportador, resultado de la evaluación científica, con arreglo al párrafo 2 (a) del Artículo III, y viceversa.*

Las Partes mantienen la capacidad de evaluar independientemente los datos científicos y de gestión para determinar si la importación del trofeo de caza, por su finalidad, no será perjudicial para la supervivencia de la especie. Esto puede ser en forma de un DENP. La Parte de importación puede requerir información relevante (con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17), sobre *Dictámenes de extracción perjudicial de la Parte exportadora*).

(ii) **Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18), sobre Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I**

En el párrafo 1. b) de la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18), sobre *Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I*, la Conferencia de las Partes acuerda que:

b) *cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie, siempre que no se sobrepase el cupo; y no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado;*

Las Partes mantienen la capacidad de evaluar independientemente los datos científicos y de gestión para determinar si un cupo asegura adecuadamente la sostenibilidad de la especie. La Autoridad Científica de un país de importación puede, por ejemplo, formular su propio dictamen de extracción no perjudicial si “el cupo se ha sobrepasado” o “ha surgido nueva información

científica o de gestión para indicar que la población de la especie en el área de distribución del Estado concernido ya no puede mantener el cupo acordado.”

La Parte importadora puede solicitar información relevante (con arreglo a la [Resolución Conf. 16.7 \(Rev. CoP17\)](#), sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*) a la Parte exportadora.

**(iii) [Resolución Conf. 12.3 \(Rev. CoP19\)](#), sobre *Permisos y certificados***

En esta resolución se ofrece orientación a las Partes acerca de los códigos de propósito de la transacción (véanse los párrafos 3 j) a q) de la sección **I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES:**

T Comercial

Z Parque zoológico

G Jardín botánico

Q Circo y exhibición itinerante

S Científico

H Trofeo de caza

P Objeto personal

M Médico (inclusive la investigación biomédica)

E Educativo

N Reintroducción o introducción en el medio silvestre

B Cría en cautividad o reproducción artificial

L Aplicación de la ley / judicial / forense.

La Autoridad Administrativa del país importador debería determinar el propósito de la importación y la Autoridad Científica puede indicar si este propósito es apoyado o apropiado basado en la evaluación que lleva a cabo para determinar si el propósito propuesto de la importación no es perjudicial para la supervivencia de la especie. Una posible consideración para la Autoridad Científica del país importador sería si el pretendido propósito de la importación podría lograrse por otros medios, por ejemplo, muestras de sangre que se pueden obtener de las poblaciones en cautividad en vez de las poblaciones silvestres.

### **3.3. Funciones de las Autoridades Científicas y Administrativas**

La Conferencia de las Partes aprobó resoluciones sobre la designación y la función de la Autoridad Científica y la Autoridad Administrativa en la [Resolución Conf. 10.3](#) y la [Resolución Conf. 18.6](#), respectivamente. La Autoridad Científica debe formular todos los DENP requeridos por la CITES, inclusive el DENP del país importador, la cual debe actuar independientemente de la Autoridad Administrativa.

Una Autoridad Administrativa puede solicitar asesoramiento a la Autoridad Científica sobre cualquier transacción comercial propuesta cuando considere la solicitud para un permiso de importación.

Se informa a las Partes de que en los [módulos 1 y 2](#) se proporcionan más detalles sobre los tipos de información en los que se puede confiar al formular los DENPs.